

# *Poder Judicial San Luis*

ADM 343/15

"PROTOCOLO DE AUTOS INTERLOCUTORIOS 2015"

## **AUTO INTERLOCUTORIO N° 72-STJSL-SA-2015**

**AUTOS. "OFICINA DE RECURSOS HUMANOS REMITE EXPTE. "INFORMACIÓN SUMARIA INASISTENCIAS DEL PERSONAL DEL JUZGADO CIVIL N° 1 VILLA MERCEDES, EN FECHA 17 DE OCTUBRE DEL AÑO 2014 - Expte. N° 1-O-2015"**

**San Luis, VEINTISIETE de ABRIL de DOS MIL QUINCE.-**

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver los recursos de apelación en subsidio, en los autos caratulados: y,

**CONSIDERANDO:** 1) Que, en fecha 29/10/2014, la Dra. Daniela López Martín dictó resolución mediante la cual dispuso aplicar la sanción disciplinaria de Previsión a las agentes administrativas Sras. Yolanda Dolores Oviedo y Marcela Patricia Salomón, a tenor del acto administrativo que obra a fs. 27 y vta.-

2) Que, a fs. sub. 31/34, Yolanda Dolores Oviedo, DNI N° 13.745.957, interpuso reconsideración con apelación en subsidio en contra de la referida Resolución de fecha 29/10/2014.

En esencia, la recurrente en el referido escrito afirmó que su ausencia al trabajo en fecha 17/10/2014 se debió a motivos de salud, de los que dio aviso a la autoridad competente.

Que a los fines de la justificación de dicha inasistencia presentó el correspondiente certificado médico -al cual adjuntó la medicación inyectable prescripta-, en el término exigido por la reglamentación, ante el médico controlador del Poder Judicial en el domicilio fijado al efecto.

Cuestionó que se haya considerado en la resolución impugnada la inasistencia como injustificada en virtud de no haber

## *Poder Judicial San Luis*

respondido a una visita médica domiciliaria del Dr. Sosa de los Santos (no acordada previamente), pues a los efectos de la justificación de la inasistencia la norma pertinente no contempla esa situación, sino que establece otro procedimiento de justificación de inasistencias por razones de salud, a tenor del art. 10 de la acordada 188/13, vigente a la sazón.

Afirmó en relación a la resolución, que la misma es contradictoria, porque por un lado pretende fundarse en el artículo 10 de la Acordada N° 188/13, mientras que por otro desconoce lo preceptuado en su texto.

3) Que a fojas 37/41 se presentó Marcela Patricia Salomón, DNI N° 16.886.809, agente administrativo y cuestionó la validez de la resolución dictada por la Dra. Daniela Rosana López Martín, en fecha 29/10/2014, mediante interposición de recurso de reconsideración con apelación en subsidio.

En relación a la cuestión fáctica la recurrente afirmó que el 17/10/2014 se vio compelida a faltar al trabajo por razones de salud, de lo que dio cuenta a la Dra. Lopez Martín mediante llamado telefónico a primera hora de oficina, de acuerdo con lo normado por el art. 10 de la Acordada N° 188/13, lo que se ha reflejado en la pertinente planilla de asistencias.

En relación a legitimidad de la resolución, afirmó que el decreto que declara la inasistencia como injustificada, en el que se basa el acto administrativo recurrido no se encontraba firme, ya que no había transcurrido el plazo legal para impugnarlo, por lo que no se ha respetado el debido proceso. Al respecto cita doctrina, legislación y jurisprudencia.

Por otro lado señala que el acto administrativo puesto en crisis carece de motivación, pues dice que la resolución se refiere de manera genérica a conductas, las que no son evaluadas específicamente

## *Poder Judicial San Luis*

como hubiese correspondido para imponer pena.

En la misma línea argumental destacó que la resolución no dice por qué las dependientes son sancionadas; en qué se basa el reproche jurídico merecedor de castigo; cuáles conductas han sido interpretadas en contra de aquellas como disvaliosas; por qué la Actuaría castiga con sanción administrativa una falta que al ser injustificada, ya es un castigo en sí mismo, es decir cuál es la motivación concreta, esencial y real de dicho apercibimiento.

4) Que a fs. 45 se rechazan ambos recursos de reconsideración en los siguientes términos: “...*Encontrándose ajustada a derecho la resolución atacada, conforme los argumentos oportunamente esgrimidos a los que me remito en honor a la brevedad, al Recurso de Reconsideración interpuesto, no ha lugar...*”.

Acto seguido se concede la apelación impetrada en subsidio oportunamente.

5) Que, en estado de resolver la apelación, corresponde en primer lugar, por un imperativo de orden, circunscribir el *thema decidendum*.

De los escritos recursivos resulta claramente que la impugnación administrativa se dirige contra la Resolución de fecha 29/10/2014 que resolvió: “...*Aplicar a las agentes Yolanda Dolores Oviedo y Marcela Patricia Salomón la sanción disciplinaria de PREVENCIÓN...*”, tal como luce a fojas 27 y vta”.

Por lo que, la circunstancia fáctica que involucró a las agentes implicadas – ausencia por razones de salud, injustificada o no- que constituye el antecedente de la sanción de PREVENCIÓN, no está, en principio, directamente en discusión.

Sin embargo, de conformidad con el VISTO del acto

## *Poder Judicial San Luis*

administrativo atacado, resulta que las mentadas inasistencias son la causa del acto administrativo sancionador que resolvió la aplicación de la sanción de Prevención.

En efecto, el párrafo aludido reza: “...*VISTO lo informado por la Secretaría Administrativa en cuanto se injustifican las licencias por enfermedad de las agentes Yolanda Dolores Oviedo y Marcela Patricia Salomón...*”.

Sin embargo, si se atiende al texto del informe al que se refiere el párrafo transcrito, cuyas copias obran a fojas 25 y 26 de autos, advertimos que el mismo no constituye un acto administrativo que disponga *per se* la injustificación de la inasistencias de las agentes, sino que solicita el dictado de la Resolución que lo haga, en los siguientes términos que a mayor ilustración se transcriben en lo pertinente: “...*Atento a lo solicitado y lo dispuesto por el Art. 10 (Enfermedad) del régimen de licencias, pase a los efectos de que se dicte Resolución injustificando la inasistencia del agente...*”. El subrayado nos pertenece.

Por ello, habiéndose fundado la resolución atacada en una causa inexistente (ausencia de acto administrativo que injustifique las inasistencias), corresponde hacer lugar a ambos recursos de apelación, y revocar la Resolución Administrativa de fecha 29 de Octubre de 2014, cuya pieza obra a fs. 27 y vta.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** Hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos en subsidio por las agentes Yolanda Dolores Oviedo y Marcela Patricia Salomón, y consecuentemente, revocar la Resolución Administrativa de fecha 29 de Octubre de 2014, cuya pieza obra a fs. 27 y vta..-

### **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-**

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia OSCAR EDUARDO GATICA, OMAR ESTEBAN URÍA, LILIA ANA NOVILLO y HORACIO GUILLERMO ZAVALA RODRÍGUEZ, no

## *Poder Judicial San Luis*

siendo necesaria la firma manuscrita, Acuerdo 224/2014.- No firma el Sr. Ministro FLORENCIO DAMIÁN RUBIO, por encontrarse ausente por licencia.-